

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., OCHO (08) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 18-2019-02241

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Bogotá D.C. 09 de NOVIEMBRE del 2021**

Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., OCHO (08) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-02354-75

Se AVOCA conocimiento del presente proceso y se ordena continuar con el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta el Despacho que se cumple con los presupuestos del Art. el Art76 Núm. 4° del C.G.P., se acepta la renuncia del poder que hace la Dra. LINA MARIA SERRANO LAVERDE el que le fuera conferido por la entidad ejecutante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de NOVIEMBRE del 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., OCHO (08) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00871-78

Atendiendo la solicitud elevada por la Dra. Mónica Alexandra Cifuentes Cruz, el Despacho le deja en conocimiento que se ha hecho pronunciamiento a cada una de las peticiones, conforme obra en proveídos del 17 febrero, 28 de mayo y 30 de agosto del año en curso; por lo tanto, una vez se dé cumplimiento se resolverá sobre la renuncia del poder.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de NOVIEMBRE del 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., OCHO (08) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00760-74

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

I. **DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado JUAN CARLOS LOPEZ USAQUEN con C.C. No. 79301895 como empleado de APOYAR BPO SAS., en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$27.300.000.00.**

*Secretaría libre oficio al pagador de la respectiva entidad en dicho sentido y para su cumplimiento al tenor del artículo II del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, remítase a la dirección suministrada en escrito que antecede, con copia a la parte interesada.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de NOVIEMBRE del 2021**

Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., OCHO (08) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 07-2018-00499

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

**DISPONE:**

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de NOVIEMBRE del 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 005-2012-01191

Atendiendo las anteriores devoluciones de los oficios librados en autos, se REQUIERE A LA OFICINA DE EJECUCION AREA OFICIOS, para que los elabore en forma correcta de acuerdo a la orden dada en proveído del 30 de julio del año en curso, los mismos deben dirigirse a la entidad allí referida.

CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2008-00114-20

El anterior informe de gestión rendido por el auxiliar de la justicia saliente Calderón Wiener Y Clavijo S.A.S, se agrega a los autos y en conocimiento de las partes. Así mismo se le advierte que debe hacer entrega de dichos bienes al nuevo auxiliar de la justicia designado APOYO JUDICIAL S.A.S. Líbrese comunicación telegráfica.

De otro lado, se requiere por última vez a la auxiliar de la justicia APOYO JUDICIAL S.A.S, conforme se dispuso en proveído del 18 de junio del año en curso, dejando en conocimiento que de acuerdo al informe rendido por el auxiliar de la justicia saliente los bienes muebles se dejaron en depósito provisional a cargo de la persona que atendió la diligencia de secuestro, conforme pobra en dicha acta-. Líbrese comunicación telegráfica.

De otro lado, se conmina a la parte actora para que informe al Despacho el trámite o diligenciamiento dado al despacho comisorio No. 712. Así mismo dar impulso al trámite de las medidas cautelares.

Se tiene por aceptado el cargo de Curador Ad-litem que hace el Dr. Edilberto Murcia Rojas, así mismo el Despacho le deja en conocimiento que debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

De otro lado, se pone en conocimiento del profesional del derecho curador ad-litem que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente y por tanto para su revisión en un caso excepcional debe utilizar los canales digitales habilitados para tal fin, esto es, previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando a los siguientes link:

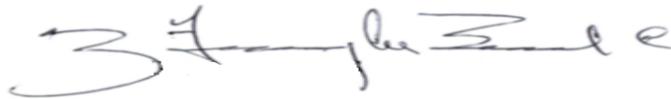
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/230>.

<https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSEXTERNOSEDIFICIOHERNANDOMORALESMOLINA@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/>

De igual forma, a través de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial puede verificar las actuaciones desarrolladas y el estado del mismo o en su defecto por

medio de la Oficina de Apoyo puede solicitar el costo de las expensas para adquirir las copias requeridas.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de NOVIEMBRE del 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Ref. Ejecutivo N° 43-2017-00434

Atendiendo las anteriores peticiones allegadas por el apoderado judicial de los demandados, el Despacho le deja en conocimiento que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente y por tanto para su revisión en un caso excepcional debe utilizar los canales digitales habilitados para tal fin, esto es, previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando a los siguientes link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/230>.

<https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSEXTERNOSEDIFICIOHERNANDOMORALESMOLINA@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/>

De igual forma, a través de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial puede verificar las actuaciones desarrolladas y el estado del mismo o en su defecto por medio de la Oficina de Apoyo puede solicitar el costo de las expensas para adquirir las copias requeridas.

Como quiera que la actora aportó el certificado de tradición del vehículo embargado en autos donde se acredita el registro de la medida cautelar, se ordena la aprehensión del rodante cuya placa y características se encuentran inmersas en el certificado de tradición visto a folio 33, para tal efecto oficiesse a la Sijin sección automotores, una vez capturado dejarlo a disposición de este juzgado.

Secretaría libre oficio en dicho sentido, y una vez elaborado remitirlo en los términos del Art.II del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con copia a la parte interesada.

Así mismo se deja en conocimiento de la parte actora, si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse el automotor hasta la diligencia de secuestro y prestar la caución prevista en el inciso 2° numeral 6° del artículo 595 del C.G.P. en la suma de \$5`000.000.00.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 de NOVIEMBRE del 2021**

Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-01005-53

Se incorpora a los autos la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Zipaquirá – Cundinamarca.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se dispone:

En los términos del canon 286 del C.G. del P., se corrige la providencia de julio 23 de 2021 en el sentido de indicar que el numero correcto del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a embargar es 176-27826 y no como allí se expresó. El resto de la providencia queda incólume.

*Proceda la oficina de apoyo a oficiar conforme la providencia en cita y de acuerdo a la anterior corrección, remítase el oficio.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-01091-63

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el recurso de reposición y objeción a la liquidación de crédito aportados por la parte demandada el 30 de septiembre de 2021 ya fueron solventados en autos.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir a dicho extremo procesal para que actúe con lealtad frente a la administración de justicia, en el sentido de formular la petición que corresponda con la actuación en curso, una sola vez, como quiera que la interposición de dos memoriales con la misma petición, solo tiende a acrecer inútilmente la carga laboral de ésta clase de Dependencias Judiciales, a confundir con el riesgo de hacer incurrir en error al Despacho y, de paso, ir en detrimento de los demás asuntos por resolver. Ahora si lo pretendido era dar cumplimiento al auto anterior, debió aclarar dicha situación sin ser necesario incorporar toda la documental.

*Proceda la oficina de apoyo a dar cumplimiento al numeral 4 de la providencia de agosto 11 de 2021, tocante con la entrega de dinero.*

De igual forma, se requiere a la parte actora para que se apersona del asunto habida cuenta que a la fecha no se dan los presupuestos para fijar fecha de remate, debiendo cumplir previamente con los requisitos procesales para ello.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00765-15

Frente a lo solicitado, se recuerda al apoderado actor que el señor pagador de Policía Nacional desde el 27 de febrero de 2020 informó que el demandado fue retirado de la institución mediante Resolución No. 04247 de septiembre 23 de 2015. Con relación al otro pedimento, deberá indicar y especificar de acuerdo con el radicado de los oficios, que entidades Bancarias no han dado respuesta.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00809-79

El anterior Despacho Comisorio debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Fontibón en Bogotá, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, de conformidad con lo normado por el artículo 40 del C.G. del P.

Se requiere al auxiliar de la justicia designado para que rinda cuentas comprobadas de su administración en el término de diez (10) días. Se le recuerda que a tenor del inciso final del artículo 51 ibídem deberá rendir informes mensuales de su gestión so pena de las sanciones del caso. *Comuníquese por telegrama.*

De otro lado, por economía procesal no se tiene en cuenta el **avalúo comercial** aportado por el extremo actor por cuanto no se ajusta a derecho. Téngase en cuenta que no cumple con las especificaciones del canon 444 del C.G. del P. en armonía con el canon 226 de la misma norma. Al respecto, se le recuerda a la profesional que para vehículos automotores de ninguna manera el numeral 5° del primer precepto determina que deba ser aumentado en un 50%. Aunado, si desea contratar dictamen pericial deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos el artículo 226 en cita; amen que de acuerdo al “valor del mercado” enunciado en la documental aportada, deberá precisar y aclarar las razones por las cuales el avalúo comercial es inferior a cualquiera de las opciones que determina el numeral 5 precitado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00849-45

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiése.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00245-39

Para solventar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

1.- Negar el primer pedimento por improcedente, habida cuenta que ello se escapa de la competencia del Despacho, amén que lo requerido debe ser solicitado directamente por la interesada.

2.- Negar la segunda petición, teniendo en cuenta la respuesta de la Oficina de Instrumento Públicos que obra en el expediente frente al embargo solicitado, lo cual está jurídicamente sustentado.

3.- Negar la solicitud tercera hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del canon 43 del C.G.P.; esto es, utilizando los mecanismos que la ley otorga para tal fin.

4.- Negar la cuarta pretensión, toda vez que mediante providencia de marzo 15 de 2017 se decretó la medida de embargo solicitada, la cual fue negada conforme obra en el expediente con la nota devolutiva de la Oficina de Instrumento Públicos.

5.- Rechazar el 6° y 9° pedimento por ser a todas luces improcedente, toda vez que no es una carga del despacho, sino del interesado en la litispendencia; amén que la petición no se aviene con los preceptos indicados en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

No sobra advertir que, la competencia del Despacho se supedita a decidir el tema del debate y a proveer la solicitud de medidas cautelares formuladas por las partes sobre los bienes denunciados por la parte actora conforme a derecho.

6.- **DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar al aquí demandado OSCAR FERNANDO FERNÁNDEZ GUZMÁN dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 11001311001420180055000 que ante el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de la ciudad le adelanta Adriana María Peña León. Límitese la medida a la suma de \$56.000.000.00. **Secretaría libre oficio en dicho sentido.**

7.- **DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea los demandados OSCAR FERNANDO FERNÁNDEZ GUZMÁN, MARÍA ALEJANDRA GUZMÁN URIBE y VALERIA GUZMÁN RUBIO, en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las diferentes entidades bancarias

de la ciudad, relacionadas en escrito de medidas (fl 37), limitando la medida a la suma de \$56.000.000,00. **Secretaría libre oficio circular para las entidades bancarias.**

**8.-** Negar la solicitud decima con base a la respuesta emitida en virtud de la solicitud de remanentes y que obra en el expediente; además, cualquier información al respecto puede ser solicitada directamente por la apoderada.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-01097-704

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

**2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Ofíciase.

**3°** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4°.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5°** En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

**6°.** Sin costas.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-01290-22

Atendiendo lo solicitado, se dispone:

OFÍCIESE al señor pagador de BAKER HUGHES COLOMBIA para que en el improrrogable termino de cinco (05) días, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 28220 de noviembre 30 de 2020, remitido el 30 de agosto del año en curso, so pena de las sanciones de rigor por desatender la orden judicial.

*Remítase por la oficina de apoyo. De igual forma, déjese constancia del envío y recibido o entrega del servidor de este oficio y del remitido el 30 de agosto último.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-01290-22

Por la oficina de apoyo remítanse los oficios que anteceden en los términos del canon II del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00513-43

Obre en autos para los fines pertinentes la denuncia presentada por la pérdida del oficio dirigido a la oficina de registro retirado por la parte demandante con el cual se comunica el levantamiento de la medida de embargo del inmueble objeto de litigio.

*En tales condiciones, secretaria proceda a elaborar nuevamente el oficio de desembargo del inmueble cautelados conforme se ordenó en providencia de enero 12 de 2018 y remítase en los términos del canon II del Decreto 806 de 2020.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-01043-07

Teniendo en cuenta lo manifestado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO, se **REQUIERE A LA OFICINA DE APOYO –ÁREA OFICIOS para que en debida forma de estricto cumplimiento a la providencia de junio II de 2021. No sobra advertir que el oficio y formato debe ir dirigido a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca. -**

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2000-02822-33

Atendiendo lo solicitado y una vez revisado el asunto se hace necesario disponer lo siguiente:

I.- Recordar a la adjudicataria que deberá llevar a la oficina de registro correspondiente copia de la respectiva actuación, entre ello, acta de la diligencia de remate y auto aprobatorio de esta conforme se dispuso en el numeral 4° del auto de diciembre II de 2019.

2.- Por la Oficina de Apoyo oficiase a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del municipio de CAQUEZA – CUNDINAMARCA, para que de forma inmediata se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de diciembre II de 2019, la cual debió ser radicada en copia autentica por el interesado y lo **comunicado con oficios Nos. 3154 y 3156 de enero 23 de 2020**, esto es, proceder además del levantamiento de la medida de embargo a **registrar el remate de los inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 152-26296 y 152-17535 a favor de la adjudicataria Blanca Idalid Pabón de Vera con C.C. 21.226.006**, actuación que se surte en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 455 del C.G. del P. *Remítase a dicha entidad con copia de los folios 276 y 277 en los términos del artículo II del Decreto 806 de 2020; asimismo, cópiese lo anterior a la rematante para lo de su cargo.*

Cúmplase, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2000-02822-33

*Secretaría proceda a desglosar el memorial que precede y anexarlo al proceso correspondiente, dejando las constancias de rigor, entre ellas, copia del documento que se retira.*

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00472-I8

En los términos del canon 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Juan Pablo Díaz Forero, al poder otorgado por la parte actora subrogataria.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00472-I8

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y de conformidad con los lineamientos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas respecto de la obligación de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Téngase en cuenta lo dispuesto en auto de abril 30 de 2021.

**2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiése.

**3°** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4°.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5°** En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

**6°.** Sin costas.

**7°.** Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2008-01594-53

Teniendo en cuenta lo señalado por la parte actora y una vez revisado el portal web de depósitos judiciales, se evidencia la existencia de depósitos judiciales.

Motivo por el cual, se ordena a la oficina de apoyo continuar con la entrega de dinero a favor del extremo demandante en los términos del canon 447 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-00505-34

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

**2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

**3°** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4°.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5°** En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

**6°.** Sin costas.

**7°.** Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01563-64

Atendiendo lo solicitado, en los términos del numeral 4° del canon 43 del C.G. del P., se ordena oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (RUAF) para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia quien es la persona natural o jurídica que actúa como empleador del demandado (cítese). *Oficien en dicho sentido y remítase.*

Se niegan los demás pedimentos por cuanto ello no lo contempla la norma en cita, además el demandado se encuentra notificado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00431-21

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandada realizó un abono a la deuda, en la cantidad y forma allí señaladas, los cuales deberán imputarse en los términos del artículo 1653 del C.C.

Frente a lo manifestado y expuesto, es del caso recordarle que por ser parte en el proceso también le asiste la obligación de informar a tiempo los abonos que realice a la obligación y de ser el caso actualizar la liquidación del crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda a la parte ejecutante, especialmente a su apoderado que le asiste el deber de informar oportunamente los abonos realizados por el ejecutado, habida cuenta que ello constituye faltas a la debida diligencia profesional conforme el numeral 4° del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

De otro lado, la ejecutada deberá tener en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos; por ende, no es procedente fijar fecha para agotar audiencia de conciliación. No sobra advertir que cualquier fórmula de arreglo para el cumplimiento de la obligación debe adelantarse directamente con el extremo ejecutante quien ostenta el poder dispositivo. De igual forma, las medidas de embargo se mantendrán hasta tanto la obligación no se encuentre satisfecha.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00431-21

Atendiendo lo solicitado por el señor pagador de SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA SAS en escrito que antecede, por la oficina de apoyo dese alcance al oficio No. O-0921-6316 confirmándole el número de cuenta para efectos de realizar la consignación del dinero retenido a la aquí demandada, al igual que confirmarle el número de proceso para tal efecto (cítense). *Oficiese y remítase.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01469-63

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

**1°. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

**2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

**3°** En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

**4°.** Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

**5°** En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

**6°.** Sin costas.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00470-76

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., el despacho, dispone:

**DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar al aquí demandado EDWIN ALBERTO MARTIN JIMÉNEZ dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-01226 que ante el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad le adelanta HENRY JAVIER BARÓN. Límitese la medida a la suma de \$700. 000.00. **Secretaría libre oficio en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2006-00813-08

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En ese orden de ideas, por la oficina de apoyo dese cumplimiento a la providencia de junio 18 de 2021 por medio de la cual termino el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
**Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaría.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2006-01620-05

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021 visto a folio 64, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, se alega que la decisión riñe contra el artículo 317 numeral 2 literal C, por cuanto cualquier actuación de oficio o de parte suspende el término de los dos años; además, con fundamento en el artículo 27 del estatuto Civil, la interpretación que se hace por vía de doctrina no puede dar un alcance a la ley que no tiene.

### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

(...)

*“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto de abril 26 de 2011 ordeno seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 14 de junio de 2016**, momento en el cual se elaboró el despacho comisorio No. 1048 conforme lo dispuesto en providencia de abril 20 de mismo año y en armonía con lo solicitado por el extremo actor con el fin de hacer valer el derecho reconocido. Por lo tanto, **al 13 de agosto de**

2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de la Sede inicial y de este Despacho por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento, lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora, carece de fundamento jurídico valedero el argumento relativo a que cualquier actuación de oficio o de parte suspende el término; habida cuenta que tal y como se indicó en la providencia censurada la Corte Suprema de Justicia viene desarrollando el tema y por tal razón, mediante Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 analizó el contenido y alcance del artículo 317 del C.G. del P., **con miras a unificar la jurisprudencia** frente a la figura del desistimiento tácito; precisando para tal efecto que la actuación que interrumpe el término es *“aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

Bajo dicho contexto, en los mismos términos de dicha decisión, la actuación debe ser idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acaecido con la reiterada petición de actualizar la liquidación del crédito.

Para tal efecto, deben revisarse las circunstancias de la solicitud, como quiera que no se desconoce que la liquidación del crédito o su actualización en los mismos términos de la decisión precitada sea una de las acciones que sin duda interrumpe el término por ser posterior a la ejecución de la sentencia; sin embargo, en el caso en concreto esta no procede por cuanto no se daban los presupuestos del numeral 4º del artículo 446 del C.G. del P., lo cual había sido advertido mediante providencias de abril 24 de 2018 y 19 de septiembre de 2019, bajo el entendido que el juzgado de origen mediante providencia de mayo 13 de 2014 aprobó el estado de cuenta presentado por el actor; luego entonces, la actualización del crédito *procede sólo en los casos previstos por la ley*, entre ellos están el art. 461 inciso 2, art. 455 ibídem, cuando se realiza abonos a la obligación o se está en la etapa de remate y el acreedor pretende realizar postura con base a su crédito.

Así las cosas, ninguna petición posterior al 14 de junio de 2016 era apta o apropiada para interrumpir el término, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en últimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, una simple solicitud inane que solo tiene a dilatar el asunto.

Así también se señaló; *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por la quejosa tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición. **DECISIÓN**

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**I.- NO REPONER** el auto calendarado 13 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE**  
**JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá <b>Bogotá D.C. 09 DE NOVIEMBRE DE 2021</b> Por anotación en estado N° 139 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
---

DCA